

**VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS POR PARTE DEL PROGENITOR QUE  
TIENE LA CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD**

**Alexandra Perea Mena - 7081412566**

**Luz Andrea Silva Gómez - 7081412562**

**Universidad la Gran Colombia**

**Facultad de posgrados y formación continuada**

**Especialización en Derecho de Familia**

**Bogotá D.C.**

**2015**

**VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS POR PARTE DEL PROGENITOR QUE  
TIENE LA CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD**

**Alexandra Perea Mena - 7081412566**

**Luz Andrea Silva Gómez - 7081412562**

**Docente**

**Nicolás Javier Jaramillo Gabanzo**

**Universidad la Gran Colombia**

**Facultad de posgrados y formación continuada**

**Especialización en Derecho de Familia**

**Bogotá D.C.**

**2015**

## Resumen

La presente investigación se basa en la violación al régimen de visitas por parte de uno de los padres, que toma la decisión de no dar cumplimiento a los acuerdos pactados mediante conciliación en Comisaría de Familia y/o en otras entidades judiciales, por lo que prohíbe que sus hijos menores de edad compartan con el padre o la madre que no posee la custodia y así vulnerar el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia y no ser separado de ella. Esta idea surgió de la necesidad de investigar el por qué se presenta tal arbitrariedad por parte de los adultos que se aprovechan del estado de indefensión de sus hijos para tomar determinaciones que afectan su desarrollo físico y emocional, ya que la ausencia absoluta de uno de sus progenitores en la etapa de crecimiento y formación genera consecuencias negativas en el individuo difíciles de afrontar. Dicho fenómeno se presenta a menudo en la Comisaría de Familia Kennedy III, puesto que se observan varios casos denunciados por uno de los padres que no tiene la custodia de sus hijos, que le niegan compartir con ellos y lo que es peor, no pueden verlos, hablar ni relacionarse con ellos; por lo que el otro progenitor está incurriendo en un ejercicio arbitrario de la custodia, debido a que sin ninguna justificación no permite las visitas de los niños con el padre o la madre. Por lo anterior procede la Comisaría de Familia a realizar los respectivos llamados de atención al padre infractor a lo que este aduce una protección desmedida de sus hijos, ya que ellos corren peligro con el progenitor o progenitora y que lo único que quieren es su bienestar. Tal justificación simplemente disfraza la verdadera causa de la prohibición de las visitas, puesto que en realidad estos padres se encuentran afrontando trámites de divorcio o separación en los cuales se encuentran en pugna ya sea por los bienes o por posibles infidelidades, causante de estas rupturas; por lo que el otro padre cohibe a sus hijos compartir con el progenitor que no tiene la custodia, como un mecanismo de venganza y retaliación frente a los procesos litigiosos que se encuentran adelantando.

## Abstract

This research is based on the violation of visitation by a parent who takes the decision not to implement the agreements reached through conciliation Family Commission and / or other legal entities, which prohibits their minor children share with the parent who does not have custody and thus undermine the fundamental right of children and adolescents to have a family and not be separated from it. This idea came from the need to investigate why such arbitrariness is presented by adults who take advantage of the helplessness of their children to make decisions that affect their physical and emotional development, as the complete absence of one of its progenitors in the growth stage and training generates negative consequences in the difficult person to deal with. This phenomenon often occurs in the Family Commission Kennedy III, since a number of cases reported by a parent who does not have custody of their children who refuse to share with them and what is worse is observed, can not see them, talk or interact with them; so the other parent is making an arbitrary exercise of custody, because without any justification does not allow visits by children with the parent. Therefore the Family Commission proceeds to perform the respective reprimands the offender to what this argues excessive protection of their children, because they are threatened with the parent who and all they want is their welfare father. Such justification simply disguises the true cause of the prohibition of visits, since in reality these parents are facing divorce proceedings or separation of which are in conflict either real or possible infidelities, causing these ruptures; so the other parent embarrasses your children share with the parent without custody, as a means of revenge and retaliation against the litigious processes that are ahead.

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>Actualidad.....</b>	<b>9</b>
<b>Historia.....</b>	<b>13</b>
<b>Conceptos Jurídicos.....</b>	<b>16</b>
<b>Derecho Comparado.....</b>	<b>23</b>
<b>Antecedentes Investigativos.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>Resultados obtenidos a partir de la realización de la encuesta.....</b>	<b>32</b>
<b>Observaciones realizadas en la comisaria de Kennedy sector III.....</b>	<b>39</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>50</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>52</b>

## Introducción

En la presente investigación analizamos los factores, que llevan al incumplimiento de los acuerdos suscritos en la comisaria de familia, de la localidad de Kennedy sector 3° sobre el régimen de visitas y el derecho fundamental del niño a tener una familia y no ser separado de ella, por parte del progenitor que tiene la custodia del menor.

Los comportamientos inadecuados de las parejas separadas que se encuentran en pugnas, vulneran los derechos fundamentales de los menores de edad, puesto que el padre o la madre quien goza de la custodia de su hijo, prohíbe las visitas a uno de los padres, incumpliendo acuerdos firmados, como forma de retaliación a la separación, afectando así el derecho fundamental de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella.

La Corte Constitucional en (Sentencia T-012, 2012) insiste que los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primo genio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.

El Derecho de Familia y la doctrina constitucional es el instrumento jurídico que resuelve este tipo de problemas, ya que hablamos de régimen de vistas, del cual se puede hacer uso en el momento en que la conducta del progenitor que prohíbe las visitas, está restringiendo libertades del menor de edad, perjudicando la relación libre y espontánea con cada uno de sus padres, deteriorando la imagen materna o paterna e involucrándolo en un conflicto de adultos que no le pertenece.

Por lo anterior es indispensable analizar ¿Porque las sanciones en el régimen de visitas, no garantizan el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separado de ella?; ya que los progenitores que tienen la custodia de sus hijos impúberes y violan el régimen de visitas, son objeto de sanciones orientadas a resolver procesos litigiosos de los adultos y no a garantizar a los menores de edad el derecho de tener una familia y no ser separado de ella.

Analizamos las consecuencias jurídicas que se le imponen al progenitor que incumple el régimen de visitas y realizamos un análisis socio-jurídico sobre el incumplimiento en los acuerdos suscritos en la comisaría de familia, al progenitor que tiene la custodia del menor.

A través de los conflictos, vistos en la Comisaría de Familia ubicada en la localidad de Kennedy sector 3° donde realmente se evidencia la violación al régimen de visitas por parte de los padres y el perjuicio que con lleva para el menor de edad, puesto que le están vulnerando su derecho a tener una familia.

Teniendo en cuenta la realidad jurídico social. La investigación es explicativa, ya que determinamos las causas que llevan al progenitor a no cumplir con el acuerdo firmado en la comisaría sobre el régimen de visitas de un menor.

La información es de tipo primaria, ya que la obtendremos directamente sin ningún tipo de intermediación, es un contacto real y el tipo de observancia es participativa, ya que nos integramos con el grupo de la comisaría, el cual será objeto de observancia e iremos registrando la información, que nos permite comprender las acciones y relaciones de nuestro interés.

El instrumento de recolección de información es la entrevista, ya que utilizaremos un dialogo formulando preguntas cerradas informales, para así recoger un panorama de nuestra investigación.

En el capítulo I planteamos el problema, la pregunta de investigación, la hipótesis y el objetivo general, también profundizamos en nuestros marcos de investigación para Obtener información importante.

En el capítulo II, registraremos la información que nos sirvió de base para la recolección de información en este caso las entrevistas, donde las analizaremos y representamos el panorama encontrado de nuestra investigación, al igual que los casos encontrados, para así dar unas recomendaciones finales.

## **CAPITULO I**

La legislación colombiana cuenta con normas y decretos que reglamentan los derechos fundamentales de los menores de edad, entre ellos el de relacionarse con sus padres cuando estos se encuentran separados, comúnmente llamado derecho a las visitas. Por lo anterior es necesario resaltar los derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos, así estén en proceso de divorcio y la importancia de garantizar el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella.

### **Título I**

#### **Actualidad**

El catedrático Rivero (1982) nos dice que uno de los derechos fundamentales de los menores de edad es el de las vistas con el padre o la madre que no posee la custodia del niño, ya que este es un derecho natural íntimamente vinculado a la calidad de padre o madre, y estos no dejan de serlo, ni de querer a sus hijos, por el hecho de haberse dado cuenta que no pueden vivir juntos y tienen que separarse; es entendible que el Derecho no tiene la fuerza para exigirle a una persona que continúe viviendo en matrimonio con quien no ama, como condición para seguir viendo a sus hijos. Una cosa es el deber de convivencia en el matrimonio y otro es el cumplimiento de los padres con sus deberes y obligaciones para con sus hijos, obligaciones que el Derecho permite se sigan cumpliendo al margen de la convivencia conyugal. No se puede hacer tan drástica distinción en cuanto a los deberes paterno –filiales, puesto que los menores tienen derecho a la comunicación, a la relación con sus padres, a tener una familia y no ser separados de ella. Así la separación de los progenitores haya sido conciliada o acordada judicialmente, no se puede negar esas

relaciones primarias y naturales entre padres e hijos, cuando a los padres no se les puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones.

Aun en la etapa de separación, a los cónyuges se les otorga el derecho de exigir ante el juez que ambos contribuyan en igualdad de condiciones a atender los gastos de sus hijos comunes, satisfacer sus necesidades básicas especialmente en lo tocante al cuidado personal, crianza, educación, alimentación y establecimiento de estos. En este sentido, la norma tiene un alto sentido de protección a la familia, ya que es deber de los padres garantizarle a sus hijos dicho derecho, puesto que es muy común en nuestro medio que, cuando se presenta una separación, por lo regular el padre demandado trata de eludir sus responsabilidades alimentarias y la madre en retaliación prohíbe las visitas, por lo que el legislador con el fin de evitar estas dificultades les otorga a los progenitores la igualdad de derechos en el cumplimiento de sus obligaciones. (Amezquita, 1980)

Si la familia permanece física y espiritualmente unida no suelen suscitarse discordias, éstas aparecen en los primeros indicios de discordia. El constante incremento de rupturas matrimoniales de hecho o judiciales y de presencia de la paternidad extramatrimonial, da lugar a que con mayor frecuencia, se susciten conflictos en relación con la tenencia y las visitas de los hijos de padres convenientemente casados o no y estos conflictos, se dan ante la ausencia física de uno o ambos progenitores y usualmente, aluden al derecho de tenerlos consigo, y por ello a educarlos.

El régimen de visitas debe ser establecido de modo tal que contemple los intereses de los padres y los derechos de los menores y que incida en la menor medida en la vida de los niños, niñas y adolescentes. Se ha sostenido que el contacto entre padres e hijos constituye un derecho que solo puede ser restringido cuando de su ejercicio pueda derivarse un peligro para la salud física o moral del niño, niña o adolescente. A fin de que no se deteriore la relación con el progenitor adquiere importancia la garantía de las visitas, cuya

relevancia dependerá de las necesidades particulares del menor, ya que éstas varían dependiendo de la etapas de desarrollo; por ello, un contacto de una o dos horas con su padre de una frecuencia de dos o tres veces por semana, resulta perfectamente adecuado para una bebe o niño de dos años, pero a medida que el niño, niña o adolescente crece, los intereses del menor requieren más tiempo de su padres para ser atendidos (Caicedo, 1987)

Teniendo en cuenta los conceptos expuestos por los autores en mención, respecto a la obligación parental de los padres con sus hijos y la protección al derecho de visitas que va de la mano con el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, es importante señalar las herramientas legales que estos autores exponen con el fin de proteger dichos derechos.

Como se mencionó, el contacto entre padres e hijos constituye un derecho que solo puede ser restringido o reprimido cuando de su ejercicio puede derivarse un peligro para la salud física o moral de los menores, a fin de que no se deteriore la relación con el progenitor. En razón de ello quien alega que debe suspenderse, disminuirse o modificarse un régimen de visitas establecido o, en su caso, de negarse el solicitado, debe aportar las pruebas ante el Juez, ya sea en el proceso de divorcio o después de este; pruebas de las que surja con evidencia el peligro alegado y ello es así, porque los beneficios que reporta a un menor tener contacto con ambos progenitores no requieren de demostración alguna. La denegación o cercenamiento de las visitas no procede excepto que sea de toda evidencia que de ellas se sigue un daño inminente para el menor, pero en el momento en que surjan estas discrepancias entre la pareja, le corresponde al Juez las soluciones que a su criterio, mejor se compadecen con las necesidades del menor de edad y posibilidades de los padres. (Caicedo, 1987)

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y prima su interés superior, situación promulgada en La Convención de los Derechos del Niño, como los demás

instrumentos internacionales que destacan los derechos fundamentales de estos infantes, que se hacen efectivos cuando el Estado diseña instrumentos que ponen en marcha los derechos económicos, sociales y culturales por una parte y cuando asigna los dineros para garantizar los derechos de esta población. (Monsalvo, 2011)

Todos los derechos de los niños, son importantes, pero destacamos dentro de esta investigación el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, ya que los Estados Partes velarán porque los niños no sean separados de sus padres contra su voluntad.

Lo anterior destaca no solo la obligación del Estado sino también la de la familia para con los niños, puesto que estos tienen la responsabilidad de garantizar los derechos en mención. Pero esta responsabilidad recae con mayor peso sobre los padres puesto que tienen la obligación solidaria de la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación, que se inicia desde la primera infancia y termina parcialmente cuando llegan a ser adultos (Monsalvo, 2011)

Por lo tanto, el régimen de visitas se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental que le asiste al niño a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que ésta se define en el sentido que el progenitor no custodio solicita reglamentar dicho aspecto con el fin que perdure el vínculo materno y/o paterno-filial con el menor de edad, puesto que los niños tienen todo el derecho de tener contacto con sus padres sin ningún tipo de restricción, a menos que exista riesgo alguno para el infante. Este fenómeno se presenta regularmente en los procesos de divorcio o separación que se encuentran adelantando los progenitores de los niños, pero en el momento en que se presente prohibición alguna en cuanto a que el padre o la madre no pueda verse con su hijo, existe la protección de la Ley que garantiza la relación libre y espontánea del niño con sus padres.

Una vez analizadas las distintas teorías de los autores en mención, es oportuno apoyar la tesis del catedrático Rivero (1982), debido a que de forma clara y expresa define los derechos fundamentales de los menores de edad sin desconocer los derechos que les asiste a los progenitores de los niños que se encuentran inmersos en proceso de divorcio entre sus padres.

El autor acierta al identificar la obligación del Estado y de la familia a la protección y garantía de derechos de los niños, puesto que los menores de edad tienen derecho a relacionarse con sus padres de forma igual y equitativa, debido a que prima el interés superior de los infantes por su condición de indefensión; de la misma manera, no puede la madre o el padre que tiene la custodia de su hijo de forma unilateral y arbitraria, privar de las visitas al padre o la madre y afectar la relación afectiva del menor que es inherente del ser humano debido al vínculo filial.

Es improcedente que los adultos utilicen a los menores de edad, como arma de conflicto con su ex pareja, para intentar apartar a los niños, niñas y adolescentes del otro padre, desatendiendo sus obligaciones parentales para con sus hijos, puesto que produce uno de los peores daños hacia los menores de edad, debido a que estos se angustian con las actitudes de sus progenitores, por lo que pueden verse afectados en su salud física, mental y emocional, disminuyendo su rendimiento escolar y social, pues el menor de edad ve a sus padres como dos personas independientes en unos mundos completamente distintos a los cuales no se puede acoplar.

## **Historia**

El problema que nos aqueja con la violación al régimen de visitas por parte de los padres y la vulneración al derecho fundamental que le asiste al menor de edad a tener una

familia, nos lleva a mirar la evolución desde el derecho romano. En el periodo arcaico, no toda persona era considerada sujeto de derecho porque no toda persona tenía capacidad jurídica, así la capacidad solo se atribuía al ciudadano libre que no estuviera bajo la potestad del *Pater Familias*. La relación entre padre e hijo se enmarcaba bajo la patria potestad que comprendía los derechos de los padres, siendo una institución natural que concedía al *Pater Familia* los poderes y deberes que le correspondía cumplir para proteger, educar y además, cuidar los intereses patrimoniales de su hijo por falta de madurez e incapacidad de obrar. Este esquema se caracterizó porque en la cúspide se encontraba el *PaterFamilia*, que ejercía su potestad sobre diferentes grupos de personas, la potestad paterna que tenía sobre sus descendientes se denominaba patria potestad y por circunstancias económicas y sociales, el *Pater* se interesaba de manera particular por la crianza y la sujeción de la prole masculina. El código de Napoleón conservó la línea del derecho romano al proclamar la patria potestad y suprimir los tribunales de familia. (Martin, 2006)

La evolución de las concepciones y el desarrollo de la infancia, ha llevado a la UNICEF a la construcción histórica social de la infancia. En su libro *derecho a tener derecho*, hace referencia a que en el siglo XIX la doctrina y la legislación latinoamericana se hizo referencia claramente y por motivaciones históricas, a los modelos económicos que llevaron a la construcción del control de infancia como contexto jurídico-social en esta región y su influencia legislativa, la cual llevó al nacimiento de tribunales menores y políticas públicas. Así se presenta el proceso de reconocimiento y protección de los niños, niñas y adolescentes, donde es posible identificar la protección de la infancia en la sociedad, la cual tiene una posición en la doctrina de la situación irregular y en la doctrina de la protección integral. El menor de edad es reconocido como un objeto pasivo de intervención por parte de la familia y el estado es quien se encarga de la protección y vigilancia de los menores de edad para su protección integral. En consecuencia el niño, la niña y el adolescente, son sujetos plenos de derechos.

En 1924 se emite la declaración de Ginebra. Los líderes de cada país se acogieron a la carta de Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional *SavetheChildren* y esta resolución, fue adoptada por la Sociedad de las Naciones el 26 de diciembre de 1924 y se ratificó en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos, la cual fue reestructurada por la asamblea general de la ONU en el año 1959. Esta declaración de los derechos de los niños fue aprobada por Colombia con la ley 12 de 1922 de enero de 1991, incluyendo el sistema de derecho internacional que reconoce jurídicamente e integralmente el interés superior del niño, niña y adolescente, según el Art. 1. En efecto, en dicha convención se prescribe como regla que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades, administrativas o los órganos legislativos, se tenga una consideración primordial para atender el interés superior del niño (Art. 3, num1)

El Convenio establece y regula derechos, deberes y prohibiciones de los padres y el Estado, así como los derechos de los menores a convivir con sus padres y recibir trato especial a su separación. El sistema colombiano hace un reconocimiento jurídico del interés superior del menor, de ahí que no solo se admita sino que se impulse y garantice los intereses superiores del menor. Para el logro de este objetivo la legislación ha reconocido estos cambios, por tal motivo se ha protegido legalmente al menor, con leyes y normas que regulan y resguardan las relaciones entre padres e hijos y entre todos sus miembros. En este sentido la Constitución de 1886 en los artículos 23 y 50 protegía a la familia y a cada uno de sus integrantes aunque de forma superficial. Por esto, se destacaron algunas leyes que posteriormente incidieron en la redacción de la nueva Constitución, la brinda protección a la familia como institución dentro del estado en sus artículos 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46 y 95, que regulan y se protegen las relaciones entre padres e hijos. El estado ha reconocido estas normas, ya que da prioridad a la familia como la base del individuo, donde cada uno de sus miembros se siente valorado y reconocido y con un sitio dentro del estado de una sociedad.

La familia debe cumplir con los deberes que le son propios en función de los niños que la integran con el fin que estos crezcan y se desarrollen adecuadamente y en condiciones de dignidad, en consecuencia únicamente procede adoptar una medida a separar un menor de su familia biológica, cuando alguna circunstancia indique que no son aptos para cumplir con sus funciones básicas en relación con el interés superiores con el menor.

## **Título II**

### **Conceptos Jurídicos**

Lo primero que debe advertirse, es que el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separados de ella, es un derecho de interés superior de un ordenamiento jurídico familiar especial, que se encuentra expresado o exteriorizado en una normatividad jurídica como la Constitución Política Colombiana, el Código Civil, la Ley de Infancia y Adolescencia, leyes, decretos y sentencias.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

El artículo 44 de la Constitución Política establece como derecho fundamental de los niños a "...tener una familia y no ser separados de ella (...)". Igualmente en la

Convención de los Derechos del Niño el artículo 9° reza: “los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (...)”. De esta normatividad se desprenden dos elementos esenciales: el primero, que el niño o niña debe permanecer con sus padres, salvo cuando sea contrario a su interés superior; de ser separado, se debe aplicar un procedimiento equitativo; el segundo, reconoce el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres. Por otra parte, obliga al Estado cuando la separación del niño de uno o de ambos padres sea resultado de una decisión suya (por ejemplo en caso de expulsión o encarcelamiento de los padres), a proporcionar a unos y a otros información básica acerca del paradero de los demás miembros de la familia para mantener el contacto familiar del niño o niña. (Monsalvo Aroldo, 2009)

Este principio esencial figura en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de los padres...” (Principio 6). Según el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y el Estado” (Art. 23.1, que coincide con el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (Art. 17).

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos. Esta orientación es seguida por el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que en su artículo 9° ordena:

“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Así mismo el Artículo 22.

“El derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. ”

(Sentencia T-012, 2012) protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que sostiene que los vínculos familiares son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, de nuestra sociedad, así como la evolución libre al desarrollo de su personalidad, dado que por circunstancias entre los padres del menor no debe mitigarse la restricción de los mismos y vulnerar sus derechos, los cuales ratificamos con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, los niños necesitan protección y cuidado especial , “incluyendo una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento” Donde el principio N° 2 ratifica el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social de los niñas, niños y adolescentes.

Así lo repitió y afirmó la Corte Constitucional en (Sentencia T-599, 2006)en el cual señala:

“...Los artículos 13 y 44 de la Constitución Política relacionan los derechos de los niños y destaca el especial compromiso del Estado, de la sociedad y de la familia con

el desarrollo integral de los menores e imponen al Estado el deber de preservarlos de todo tipo de discriminación o abuso y en general de las circunstancias que ponen en peligro su desarrollo físico, psicológico, intelectual y moral”

Se ve el interés de los entes judiciales en la protección especial a los menores de edad, catalogándolos como sujetos especiales de derechos, presumiendo su estado de indefensión, ya que ellos dependen de sus padres y no pueden tomar sus propias decisiones ni reclamar sus derechos en igualdad de condiciones como lo hacen los adultos, situación que es fácilmente aprovechada por los padres que motivados por la venganza deciden que sus hijos no pueden compartir con el padre o la madre con el que no conviven.

Las sentencias son una evidente prueba de la constante vulneración de derechos en que incurren los padres para con sus hijos; excusando sus comportamientos y utilizando una falsa fachada de protección sin importar el interés superior de los niños, alegando así que el padre que no posee la custodia no ejerce el debido cuidado con el menor de edad y que este se encuentra en peligro, excusa que se ve reflejada en la (Sentencia T-012, 2012). Dichos padres llegan a tal punto de exageración en su comportamiento que denuncian o presumen abusos sexuales, como una estrategia de defensa y de esta forma, salir triunfantes en los procesos litigiosos que se causan en su contra. Igualmente utilizan este método de manipulación con sus hijos para así evitar ser cuestionados en un futuro.

No se puede perder de vista la violencia que se manifiesta en el interior de las familias que se encuentran en conflicto y que se presenta en todos los aspectos, ya sea física, verbal, psicológica, emocional y/o económica. Dicha violencia no solo recae en un miembro de la familia o no solo se ve la participación de algunos integrantes del grupo familiar, al contrario en los conflictos familiares participan todos de forma muy activa, llevando la batuta los adultos y arrastrando a sus hijos en ese torbellino de emociones sin

importar las consecuencias negativas que acarrea en el desarrollo psíquico, mental y emocional de sus hijos.

Lo anterior se puede observar en la Sentencia T-500 de 1993, que ilustra una situación de violencia intrafamiliar. La madre dejó su hogar como medida desesperada para dejar de ser objeto de maltrato por parte de su esposo, quien quedó a cargo del cuidado de los menores y aprovechó la situación para generar alianzas con su hijo mayor, desdibujando la imagen materna y deteriorando la relación parental con la madre. Esta estrategia es utilizada comúnmente por los adultos como mecanismo para evadir su responsabilidad frente a la prohibición de las vistas y de forma indirecta, no permitir que el otro padre o madre pueda ver a sus hijos, gracias a sus tácticas manipuladoras y alienadas infundadas en el menor de edad con la finalidad de generar sentimientos de repudio hacia el otro padre.

Se observa la importancia de reactivar los lazos familiares y que las circunstancias en que se encuentren los progenitores de los menores de edad no es un impedimento para que los hijos no puedan relacionarse con sus padres. La Sentencia T-408 de 1995 denominó las relaciones personales entre padres e hijos como un derecho de doble vía, puesto que tanto los padres como los hijos, en igual sentido e intensidad, tienen derecho a relacionarse de manera permanente. Los padres, con el fin de hacer efectiva su función de guías y educadores y lograr su realización personal como progenitores. Los hijos, como parte de su proceso normal de desarrollo, crecimiento y afirmación de la personalidad. La unidad de la familia depende de la efectiva existencia de este vínculo vital que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Vale la pena anotar que el derecho que le asiste al menor de edad de tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental, por lo tanto los padres no pueden ir en contra de este derecho y negar las visitas, por el simple hecho de alegar protección a los hijos o por el hecho de parecerles que el lugar en donde se van a ejercer las

visitas no es idóneo o apropiado para ellos. Quien tiene la custodia le compete salvaguardar los derechos de sus hijos y que en ningún momento estén bajo situación de peligro, obligación que es inherente de la patria potestad y que debe ser profesado por ambos padres, por ende no puede mediar excusa alguna para interferir en la relación padres e hijos.

Además la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los menores como sujetos activos, prestos a recibir protección y a exigir cuidado, amor, educación y recreación, en fin velar y actuar como actores de su propio desarrollo.

Vale destacar, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que el desarrollo integral del niño se concibe desde sus relaciones familiares. En este orden los artículos 7°, 8° y 9° de la Convención Sobre Derechos del Niño, disponen que éste tiene derecho a conocer a sus padres, a ser cuidado por éstos y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con miras a preservar el interés superior del menor.

En la misma línea el Código Civil dispone que el cuidado personal, la crianza, y la educación de los hijos toca de consuno a los padres, al punto que solo en caso de inhabilidad física o moral de los progenitores el juez podrá encargar de aquellos menesteres a otra persona o personas competentes, de preferencia a los consanguíneos más próximos – artículos 253, 254 y 256 C.C, sin perjuicio, en todo caso, del derecho de los padres de frecuentar a sus hijos, tener noticia de ellos, dirigir su formación y educación de la manera que consideren más conveniente y responder por su sustentación y establecimiento – artículos 256, 264, 265 y 266-.

También el Código del Menor desarrolla el derecho de los niños a crecer en el seno de una familia y al mismo tiempo dispone que el Estado “fomentará por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad”, al tiempo que prevé las circunstancias en que el menor puede ser separado de sus padres, en todos los casos “con la exclusiva finalidad de protegerlo” (artículo 6°)

La recopilación de las normas en mención, evidencia la protección integral que les brinda el Estado colombiano y los Tratados Internacionales mencionados a los menores de edad, ya que estos son sujetos de derechos y por su grado de indefensión es necesario que se garantice la satisfacción de sus necesidades, puesto que prima su interés general. De la misma manera se observa que la ley le otorga igualdad de derechos a ambos padres sobre sus hijos, derechos inherentes de la patria potestad que les asiste, por lo que la separación, el divorcio o el simple hecho que los padres se encuentren privados de la libertad, no es razón suficiente para que el menor de edad no pueda tener contacto con sus padres, no pueda relacionarse con alguno de ellos y lo que es peor, se le vulnere el derecho a tener una familia, ya que la legislación colombiana ordena que los niños, niñas y adolescentes crezcan en un ambiente de armonía, bajo el calor de un hogar que le tiene que proporcionar sus padres.

Lo anterior muestra un amparo absoluto a la familia, en especial al derecho que le asiste al menor de edad el tener una familia y no ser separado de ella, pero ante el constante incumplimiento por parte de uno de los padres a este derecho se ha incrementado en los últimos años el uso de la acción de tutela como herramienta jurídica protectora de derechos, ya que el grado de indefensión de los menores de edad, las escasas formalidades procesales, además de ser un aparato judicial veloz, garantista y de fácil acceso, hace que los padres afectados por la prohibición unilateral a las visitas con sus hijos, se apoyen en dicha herramienta dejando de lado los procesos ordinarios ante los jueces de familia.

Colombia es uno de los países de Latinoamérica con frecuentes cambios y avances legales, puesto que día tras día se promulgan normas que derogan o complementan las existentes, situación que no sucede con el derecho a las visitas a favor de los menores de edad puesto que la ley más reciente que habla al respecto fue expedida hace 8 años y si se lee con el debido cuidado, obliga a los Comisarios y/o Defensores de Familia a imponer la cuota de alimentos en el momento en que uno de los padres, estando debidamente notificado, no comparezca a la diligencia citada o no se logren acuerdos conciliatorios. Sin embargo, esto no sucede con la reglamentación de visitas, puesto que la Ley de Infancia y Adolescencia no hace esa misma exigencia a los Comisarios y/o Defensores de Familia, otorgándole la competencia de imponerlas y regularlas al Juez de Familia mediante proceso judicial, mostrando un camino más largo y difícil de recorrer para los afectados.

Si bien es cierto que existen leyes que ordenan la protección especial a los niños, niñas y adolescentes en el sentido que puedan crecer en el seno familiar, dichas leyes no son suficientes para garantizar este derecho, además son bastante laxas y suaves por lo que son susceptibles de vulnerabilidad.

### **Derecho Comparado**

La Legislación Argentina, en el Código Civil regula las visitas de los niños de padres separados (Pavón, 1946) y establece en su artículo 376 y siguientes que tienen este derecho los padres que no tienen la guarda y también los abuelos. Como parte del contenido de estas visitas el artículo 264 inciso 2 del Código Civil destaca la "adecuada comunicación con el hijo." Los conflictos respecto a la tenencia de sus menores de edad se hacen con tramites ágiles y breves. Existen tres vías judiciales las cuales se diferencian en las leyes procesales.

La primera alude al tratamiento de los conflictos a través de acuerdos entre las partes, es decir los padres se ponen de acuerdo en cuanto a la tenencia del menor, en sus

visitas y en las fechas especiales. Dichos acuerdos son sometidos a los tribunales para que ellos lo revisen y allí se escucha a los padres y al menor, para identificar lo que sea más conveniente y que lo que se acuerde concuerde con la tradición familiar del menor.

La segunda, son acuerdos que resultan de la etapa jurisdiccional de familia, celebrada antes del trámite contencioso, el cual es realizado por consejeros o asesores, quienes desempeñan la función de conciliadores con el fin de evitar los procesos litigiosos. La labor principal de estos funcionarios es procurar acuerdos y soluciones que pongan fin al conflicto y a así establecer los derechos y obligaciones que tienen los progenitores con los menores de edad. Todo lo anterior debe realizarse bajo los parámetros legales ordenados en la ley, procurando una conciliación total o parcial en términos pacíficos; así mismo el conciliador le sugiere a las parejas la asistencia a procesos de asesoría terapéutica con el propósito que adquieran pautas de comunicación de asertiva en términos de respeto y tolerancia y de esta forma se podría garantizar el cumplimiento de los acuerdos realizados en la conciliación.

La tercera se encuentra en la Ley provincial 7676, que da competencia a los jueces de familia para resolver la tenencia y régimen de visitas de los menores, la cual se hace en juicio verbal sobre las causales del artículo 16 en cuanto a guarda y régimen de visitas. El juez dicta sentencia y luego las partes pueden solicitar recursos ordinarios ante la cámara de familia. Hasta aquí en Argentina no había problema, todo era solucionado fácilmente, pero en el momento que se reemplazó el juicio verbal por el juicio abreviado, no se dio la posibilidad de audiencia y de tener contacto con el juez, por eso empezaron a emitir sentencias improcedentes, lo cual debe llevar a reformar la ley para darle un trámite explícito y con posibilidad de tener contacto con el juez y las partes. Actualmente se realizan dos audiencias de trámite. Una es la audiencia preliminar y la otra es la de visita de causa y la sentencia se da en forma unipersonal.

En la legislación ecuatoriana, el régimen de visitas se plantea como se describe a continuación. En caso de separación o nulidad de un matrimonio o en casos de hijos

extramatrimoniales, o sea, cuando los padres no conviven, se otorga la tenencia a uno de los padres, salvo casos excepcionales, como cuando está en juego la seguridad o la salud física o psíquica de los menores. Por ello, no se priva al otro progenitor de su contacto con el hijo, ni el derecho de supervisar su educación, además de la obligación de cumplir la cuota alimentaria. (Régimen de visitas, 2000)

En 1990 Ecuador fue el primer país latinoamericano que aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y en el año 1992 reformó el Código del Menor bajo los principios de esta convención. Actualmente existe una responsabilidad del estado frente a los niños y en su código civil art 108, se estipula que en audiencia se les dé a los padres un plazo de 2 meses para conciliar y resolver la situación de su vínculo matrimonial y en la misma en la audiencia los cónyuges o procuradores acuerdan la situación económica de los hijos menores de edad, dichos hijos deben estar representados por uno o más curadores ad – litem.

Si los progenitores no llegan a un acuerdo el juez tiene 6 días para resolver el conflicto y dictar sentencia, la cual ordena la tenencia y el cuidado personal de los impúberes en cabeza de la progenitora; y los hijos púberes tienen la opción de elegir entre sus padres respecto de cuál de ellos va ejercer de forma activa su cuidado personal. De acuerdo al art 110 no se le dará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere causado los motivos del divorcio. En su art 272 no se le prohíbe al padre o madre cuyo cuidado no fue obtenido, visitar a sus hijos o visitar a estos con frecuencia, se le da libertad de acuerdo al régimen que imponga el juez. Pero en esta legislación no se habla del incumplimiento frente al régimen de visitas por parte del progenitor que tiene a su cargo el cuidado del menor.

Se puede observar la diferencia entre la legislación argentina y ecuatoriana comparada con la legislación colombiana, ya que en esos países establecen procesos

litigiosos ágiles y beneficiosos para el bienestar de los menores de edad, presentando distintas estrategias jurídicas que conllevan a la solución del conflicto y así garantizar el derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella.

Mientras que en la legislación colombiana se presenta una figura jurídica que instituye una reglamentación similar a la Argentina pero con la única diferencia que no se le brinda al ciudadano la premura en el proceso con la finalidad de asegurar la relación familiar entre padres e hijos. Dicha situación debe ser tenida en cuenta en la reglamentación jurídica colombiana, ya que disminuiría la violación de derechos fundamentales entre ellos el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella.

### **Título III**

#### **Antecedentes Investigativos**

Se resalta la continuidad de la teoría de la familia que fue expuesta en las distintas definiciones referenciadas por los autores mencionados, teorías que afirman este derecho fundamental como uno de los más importantes para el ser humano, por lo que vale señalar los cambios que ha tenido la familia a través de los años, puesto que la familia era conformada por el padre y la madre que se encontraban casados entre si y producto de esa unión procreaban hijos legítimos, por lo que los derechos solo se le otorgaban al padre.

Posteriormente surgen las relaciones de hecho, ya sea concubinarias o adulterinas, de las cuales nacen hijos a quienes la ley ha tratado de manera injusta, catalogándolos como hijos naturales, situación que fue cambiando, debido a que a la ley le confirió a estos hijos igualdad de derechos, desapareciendo por completo tal distinción. (Amezquita, 1980)

El poder sin límite concedido al padre fue debilitando la familia puesto que ésta se hallaba construida sobre la base de la falsa desigualdad, por lo que la evolución constante

de la sociedad le dio simetría de derechos y obligaciones a la mujer respecto a los hijos. (Amezquita, 1980)

Luego se presentó la separación o divorcio, por lo que había que abordar el tema de la reglamentación de visitas a favor de los hijos menores de edad, por lo cual no se prohibió a los padres relacionarse con sus hijos después de una sentencia proferida por el juez, garantizando a los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella. (Rivero, 1982)

A propósito del régimen de visitas se cuestiona este tipo de planteamiento y resulta pertinente mencionar a Flor María Uribe Duque (1993), donde resalta la importancia de su investigación desde el seno de la familia, manifestando las consecuencias de los conflictos causados por la ruptura de las relaciones matrimoniales y por las implicaciones jurídicas que se suscitan por las pretensiones que los padres tienen sobre las relaciones con el menor. Al respecto Duque escribió:

... El derecho de visita. Es un sentido amplio, puede definirse como la facultad que tienen los padres de ver, comunicar y relacionar con sus hijos menores, cuando uno de ellos, ha perdido –por decisión judicial o situación de hecho-, la tenencia y cuidado personal sobre ellos, que consecuentemente ejerce el otro cónyuge; y por extensión aquellos parientes o allegados que acrediten un interés legítimo en beneficio del menor (Duque F. M., 1993, pág. 108)

En este mismo sentido, RidaMarietteAljurede Camacho (1979), afirma que no se están cumpliendo las leyes para este proceso, tanto en las normas como en la práctica se suspende la patria potestad, encontrándose bastantes irregularidades conforme con la ley, pues se vulneran los derechos del menor.

Bajo esta percepción María Teresa Parra Caicedo (1987), considera importante establecer este régimen para constituir una regulación justa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que el padre que obtuvo la custodia y el otro, quien generalmente se ve supeditado al arbitrio y exigencias del primero, puedan ejercer su autoridad para garantizarles a los hijos el derecho a poder ser criados, educados y corregidos y el derecho a perpetuar los lazos familiares con el padre o madre que no obtuvo la custodia. Actualmente el legislador soluciona el problema entre los padres, pero deja a un lado el problema de los menores, los cuales se ven afectados y se les vulnera sus derechos a tener una familia.

Rosa Cecilia Blanco Peña, Edilberto Llanos Albarracín y Raúl Ernesto Romero Peralta (2013), ofrecieron una recopilación de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C y el desarrollo histórico de las leyes vigentes sobre la Unidad Familiar, elemento esencial para el bienestar de la familia, la comunidad y el Estado. Ellos precisan que se debe desarrollar una normativa que impulse el principio fundamental de la unidad familiar para mejorar las relaciones entre padres e hijos y fomentar la importancia de conservar la familia, ya que la separación tiene consecuencias de tipo emocional, moral e intelectual en la que no solo se perjudican los integrantes de la familia sino el Estado.

Mónica Cristina Sotelo Duque (2004) nos habla de la importancia de establecer normas y mecanismos encaminados a la protección del menor y en particular a regular las visitas de los menores, ya que la legislación colombiana y aun la jurisprudencia se han quedado cortas; por eso ella trata aspectos importantes que influyen en la determinación del régimen de las visitas, para que se adecuen a las necesidades del menor y se fortalezcan las relaciones en la familia. Menciona que para ello es necesario que en la implementación de un régimen se tengan en cuenta factores como la edad, el tipo de relación familiar, la disponibilidad de tiempo y el domicilio del sujeto, ya que son

factores importantes que inciden en la garantía efectiva del bienestar del menor, especialmente el que alude a la edad.

En la actualidad contamos con múltiples leyes que protegen los derechos fundamentales de los menores de edad, leyes que les garantizan a los niños, niñas y adolescentes crecer en un entorno familiar de armonía, afecto y sobre todo tienen la finalidad de preservar la unidad familiar. Así mismo se cuenta con entes judiciales que se encargan de adelantar procesos verbales y sumarios como la conciliación para reglamentar las visitas a favor de los menores de edad.

Se han hecho estudios que tratan sobre el derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella. Sin embargo, no se ha trabajado sobre las sanciones en derecho de familia, que debe tener el progenitor que impide de facto el derecho a las visitas.

Desde una mirada protectora a los derechos de la infancia los cuales la legislación colombiana los enmarca como sujetos de derechos, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y los padres tienen la obligación de brindarle a sus hijos orientación, cuidado, acompañamiento en su crianza y desarrollo, que se inician desde la primera infancia y terminan parcialmente cuando llegan a ser adultos. Lo anterior cambia rotundamente el concepto civilista de propiedad de los padres frente a los hijos, por el concepto de igualdad entre los miembros que conforman la familia. El Estatuto de la Infancia le otorga el papel a los padres de formadores de crianza y educación, dentro de los parámetros del interés superior de los niños que son sujetos de derecho y no objetos de derechos, por lo que los padres en igualdad de derechos pueden compartir con sus hijos sin que medie restricción alguna. (Monsalvo Aroldo, 2009)

El derecho de visitas entendido como el derecho del progenitor a relacionarse con los hijos respecto de los cuales no les corresponde, por decisión judicial, su guarda y cuidado, es introducido en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil en el artículo 256, en el cual se estipula que al padre o madre que no tiene la custodia, no se le prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente, garantizando al menor de edad la comunicación y la relación paterno- filial; ya que a pesar de la separación de los progenitores, tienen la obligación de satisfacer las necesidades de los hijos y no perder el vínculo con ellos. (Rivero, 1982)

La inclusión del derecho de visitas a favor de los menores de edad en el Código Civil es un aporte positivo respecto a la protección de los derechos de los niños. Así mismo, no se puede perder de vista que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos constitucionales y merecen especial cuidado y amor por parte de sus padres. En este marco se afirma el derecho de los infantes a tener una familia y no ser separados de ella, por lo que el simple hecho de prohibir las visitas es una falta a este derecho, desconociendo que el mismo es de obligatorio cumplimiento, debido a que es un derecho fundamental que la norma de normas les concede.

Ahora bien, se destacan las obligaciones parentales de los padres para con sus hijos, pero no se puede desconocer la afectación que se causa a los menores de edad cuando el padre o la madre custodio prohíbe las visitas con el otro padre, puesto que el niño en su etapa de desarrollo necesita la relación libre y espontánea con sus padres y el simple hecho de no presentarse esta relación y que además sea vinculado en un conflicto de adultos que no le pertenece, causa en el niño daños emocionales difíciles de subsanar, disminuyendo así su capacidad de relacionarse socialmente.

Los padres infractores de la ley se aprovechan del estado de indefensión de sus hijos, ya que toman decisiones que afectan su desarrollo integral, desdibujando la imagen

materna o paterna creando en el infante una alienación parental que además de afectar su salud mental lo afecta emocionalmente, puesto que el niño crece con resentimientos infundados, convencido que fue abandonado por el ser que le dio la vida.

Lo anterior muestra que la negación unilateral al régimen de visitas además de afectar física, mental y emocional al menor de edad, también vulnera el derecho fundamental a tener una familia, derecho contemplado en la Constitución Política colombiana, puesto que la comunicación del niño con sus padres es una relación familiar que no se puede cohibir o suspender, a menos que medie una orden judicial en la cual conste que el padre o la madre incurre en conductas inadecuadas que ponen en riesgo la vida y la integridad del menor de edad.

De la misma manera la ley no prohíbe las visitas a favor del menor de edad, al contrario la suspende en casos específicos, pero esta decisión nunca es definitiva puesto que le asiste el derecho constitucional al niño de relacionarse con sus padres.

El Estado colombiano resalta el interés superior de los niños, niñas y adolescente puesto que tiene en cuenta su estado de indefensión y en protección de sus derechos emitió la sentencia C-239 de 2014 la cual ordena sanciones disciplinarias al padre que ejerce una custodia arbitraria, prohibiendo de forma injustificada la relación padre e hijo. Se puede ver en esta sentencia que por primera vez se da cumplimiento a lo ordenado en el código penal y que es posible imponerle al progenitor infractor sanciones de ley con el fin de garantizarle al menor de edad el régimen de visitas y la relación con sus padres en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, los progenitores que tienen la custodia de los menores de edad y los que violan el régimen de visitas son objeto de sanciones

disciplinarias orientadas a resolverlas pugnas de los adultos, aunque no se puede desconocer que dicha sanción no le garantiza a los menores de edad el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, ya que de igual forma si el progenitor infractor es recluido en una cárcel limita la relación libre y espontánea con el menor de edad. Por ello es necesario indagar por qué las sanciones no garantizan los derechos de los menores a tener una familia y no ser separado de ella.

## **CAPITULO II**

Esta investigación es de tipo cualitativa, en la que se exponen los distintos casos de violación de derechos fundamentales en especial el derecho fundamental del menor de edad a tener una familia y no ser separado de ella; así mismo se destaca la importancia de respetar el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la declaración internacional de los derechos del niño, el cual es enfático en la protección a la familia y la relación padres e hijos en igualdad de condiciones.

De la misma manera se realizó una investigación cuantitativa, por lo que se practicó una encuesta, con el fin de determinar la afectación que se presenta en el vínculo familiar el hecho de prohibir las visitas al progenitor que no posee la custodia de sus hijos.

La investigación se realizó en la Comisaría de Familia de la Localidad de Kennedy sector III, donde recogimos la información, observamos, acumulamos e interpretamos los comportamientos y hechos con las características y su origen primario, ya que no intervenimos en ellas ni las manipulamos.

Las encuestas, las realizamos mediante interrogación verbal que realizamos a las personas y funcionarios con el fin de obtener la información necesaria para nuestra investigación. También hicimos una observación reciente y directa a los procesos de régimen de visitas en la comisaría.

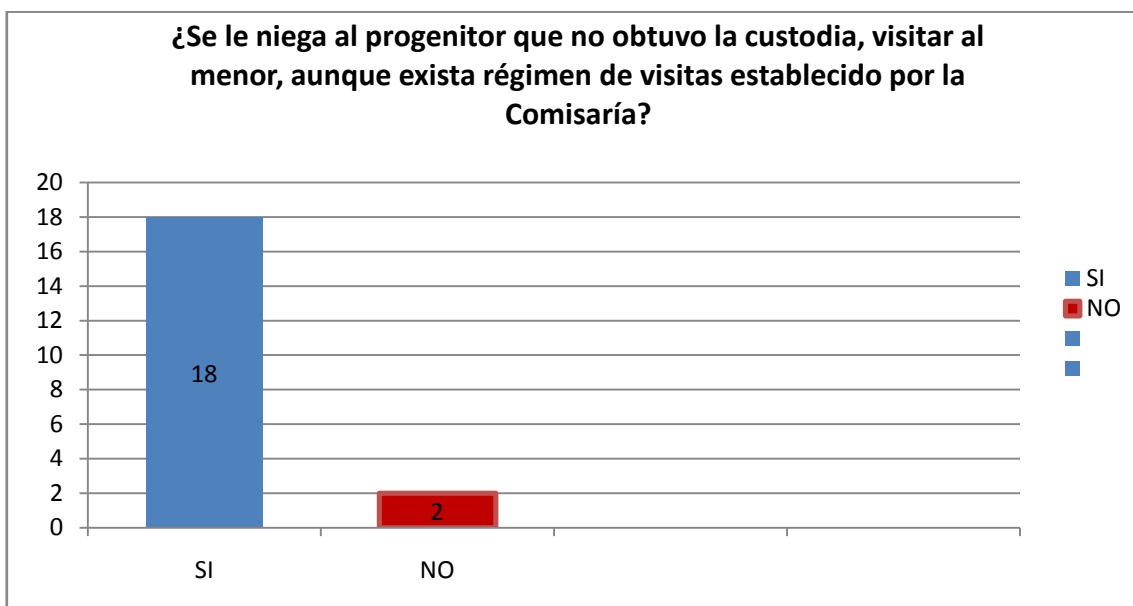
En la Comisaría de Familia se realizaron además de la encuesta mencionada, una observación participante por parte de Alexandra Perea Mena y una simple por Luz Andrea Silva Gómez. Alexandra comenzó la observación en el mes de octubre de 2014 hasta febrero de 2015 desde su rol como funcionaria de la Comisaría y Luz Andrea adelantó su observación durante 2 días 3 veces por semana en lapsos de tiempo de 2 horas. En estos espacios se desarrollaron las encuestas cuyos resultados se mencionaron anteriormente y se aprovechó para conversar con los encuestados para que dieran las razones que motivaron sus respuestas. Adicionalmente se realizaron entrevistas informales con la psicóloga y la trabajadora social de la entidad y se asistió a varias citaciones para lograr acuerdos sobre el régimen de visitas de padres separados.

Igualmente se tuvo en cuenta las distintas sentencias y avances jurídicos respecto al tema, los cuales complementan la investigación y reafirman lo dicho en esta, puesto que la

violación al régimen de visitas es un fenómeno actual, el cual no se le ha prestado la debida atención, desconociendo que la prohibición arbitraria a la relación padres e hijos es una vulneración absoluta a los de derechos de los niño, ya que esta causa una afectación emocional difícil de remediar.

### Resultados obtenidos a partir de la realización de la encuesta

La encuesta no probabilística que se adelantó en la Comisaría de Familia de la Localidad de Kennedy sector 3 Bogotá incluyó 6 preguntas, que se respondieron como se indica en las gráficas siguientes. La información aquí consignada será objeto de análisis junto con la obtenida en la observación realizada en la Comisaría, la cual se presenta en la sección siguiente del documento.



FUENTE: Trabajadora Social comisaria Kennedy- usuarios

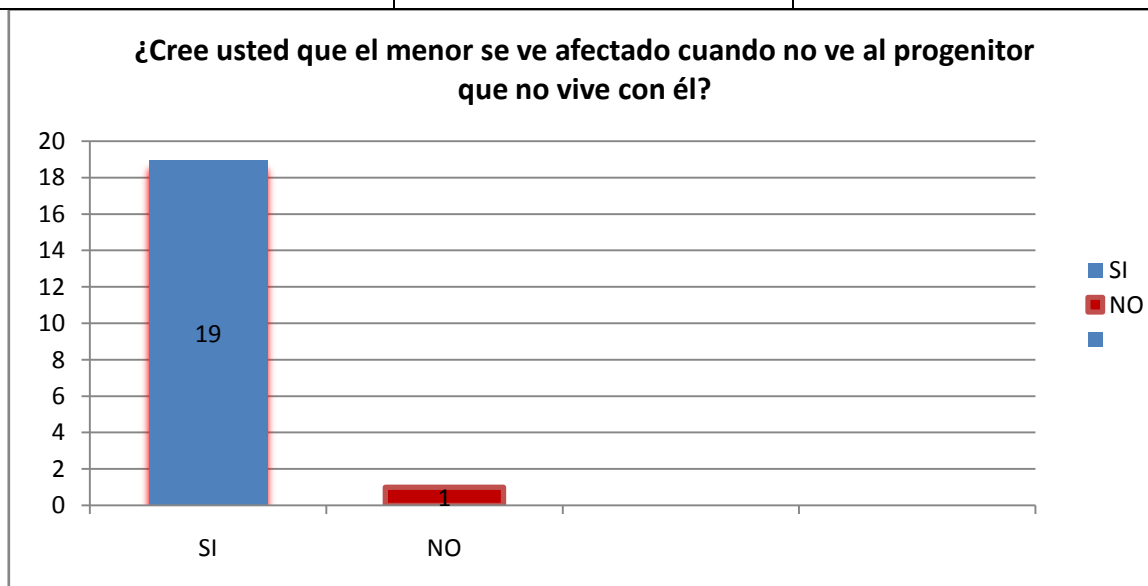
AUTOR: Andrea Silva- Alexandra Perea

ENCUESTADOR: Andrea Silva- Alexandra Perea

**Descripción:**

El 90 % de las personas encuestadas creen, que sí se le niega al progenitor que no obtuvo la custodia, visitar al menor, aunque exista un régimen de visitas establecido por la comisaria y el 10 % cree que el padre que tiene la custodia, no niega al otro progenitor las visitas.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%



VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100%

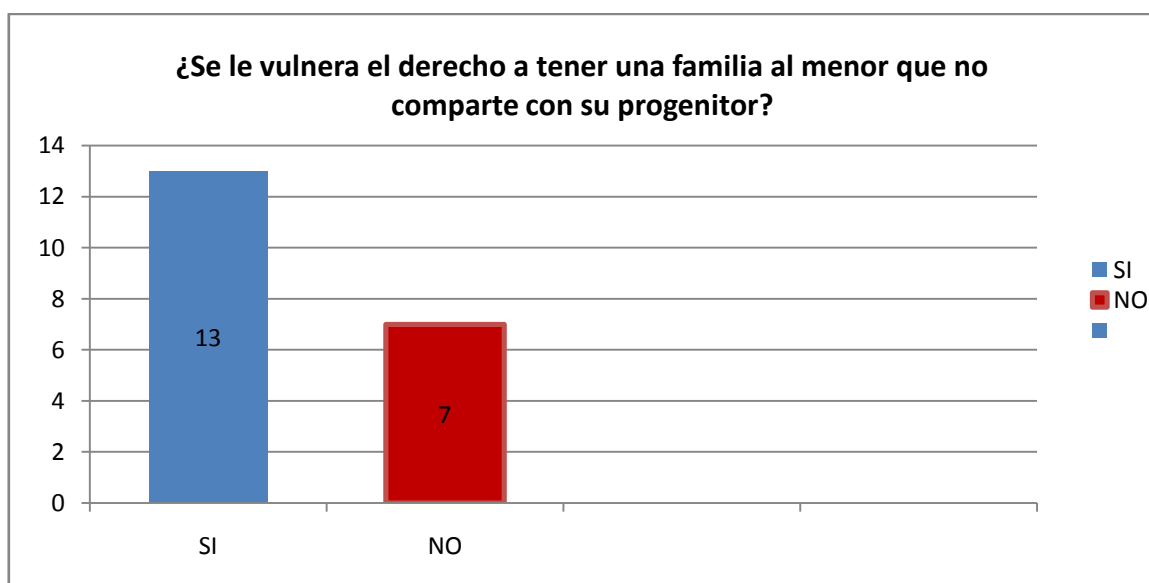
**FUENTE:** Trabajadora Social comisaria Kennedy- usuarios

**AUTOR:** Andrea Silva- Alexandra Perea

**ENCUENTADOR:** Andrea Silva- Alexandra Perea

### **Descripción:**

El 95 % de las personas encuestadas creen, que si el menor no ve al progenitor que convive con él se ve afectado y el 5 % cree que no le hace falta ver a su progenitor.



**FUENTE:** Trabajadora Social comisaria Kennedy- usuarios

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	65%
NO	7	35%
TOTAL	20	100%

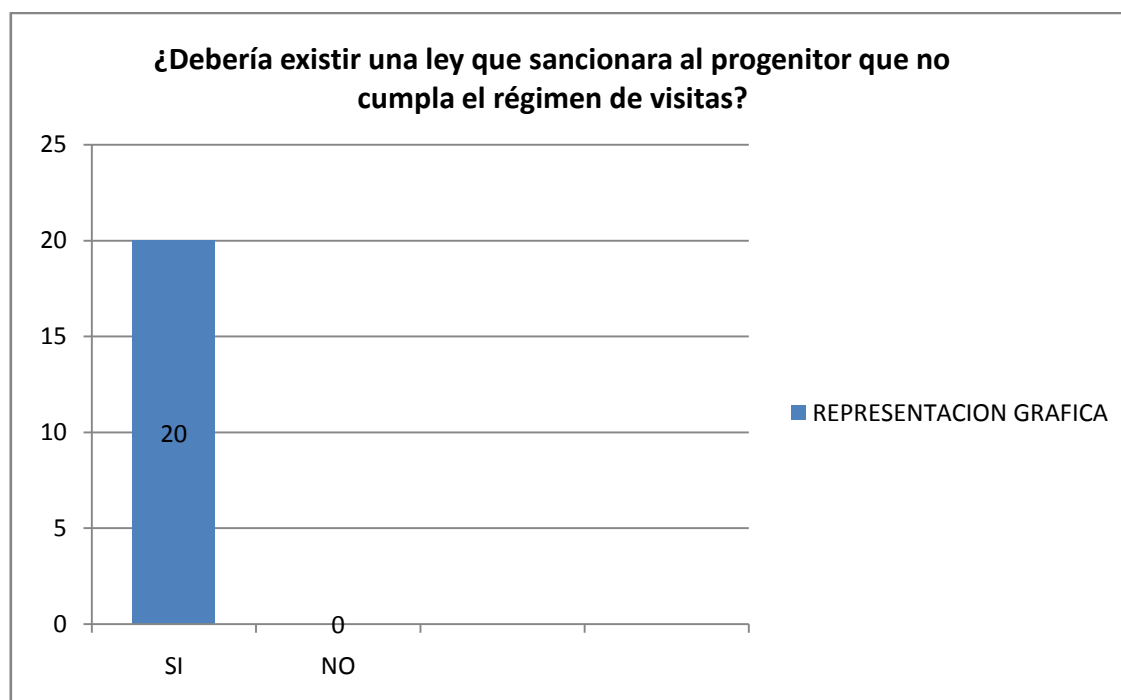
AUTOR: Andrea Silva- Alexandra Perea

ENCUENTADOR: Andrea Silva- Alexandra Perea

### Descripción:

El 65 % de las personas encuestadas creen, que si se les niega el derecho a los niños a tener una familia y el 35 % cree que los niños siguen teniendo su familia así este separada.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
----------	------------	------------



SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

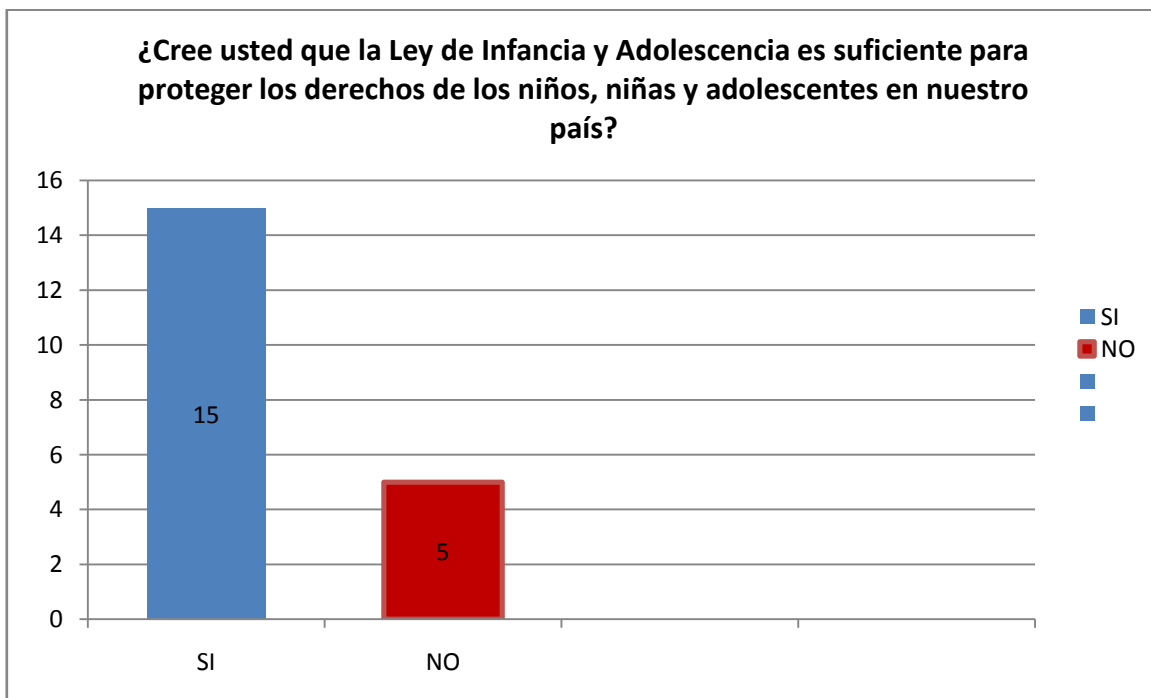
FUENTE: Trabajadora Social comisaria Kennedy- usuarios

AUTOR: Andrea Silva- Alexandra Perea

ENCUENTADOR: Andrea Silva- Alexandra Perea

### Descripción:

El 100 % de las personas encuestadas creen, que si debe existir una ley que sancione a los padres que incumplen con el régimen de visitas, ya que el cuidador o custodio se aprovecha de su función para violar los derechos del niño y del padre, además las comisarias no hacen seguimiento a este régimen de visitas, que ellas mismas establecen.



VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

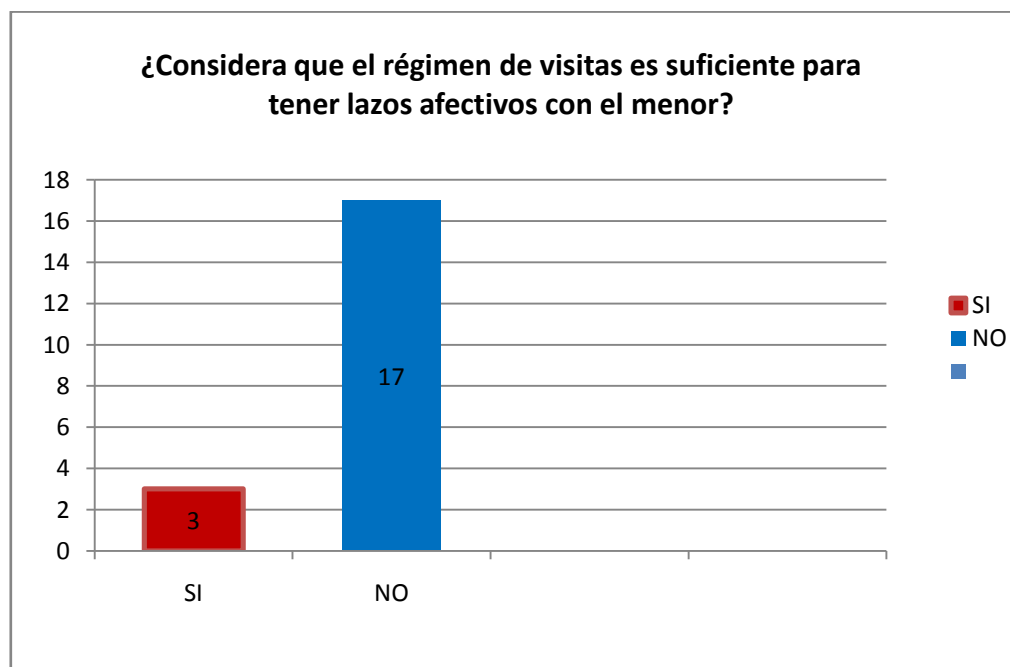
**FUENTE:** Trabajadora Social comisaria Kennedy- usuarios

**AUTOR:** Andrea Silva- Alexandra Perea

**ENCUENTADOR:** Andrea Silva- Alexandra Perea

### Descripción:

El 75 % de las personas encuestadas creen, que no es suficiente la actual ley que regula los derechos de los niños y el 25 % cree que si es suficiente la ley que regula los derechos de los niños.



VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	15%
NO	17	85%
TOTAL	20	100%

**FUENTE:** Trabajadora Social comisaria Kennedy- usuarios

**AUTOR:** Andrea Silva- Alexandra Perea

**ENCUENTADOR:** Andrea Silva- Alexandra Perea

### **Descripción**

El 15 % de las personas encuestadas creen, que si es suficiente, porque la mayoría de las personas que tienen la custodia son mujeres pero si fuera el caso contrario no lo creen suficiente y el 85 % cree que no es suficiente el régimen de visitas para tener lazos afectivos.

### **Observaciones realizadas en la comisaria de Kennedy sector III**

Los usuarios encuestados y los funcionarios de la comisaria, coinciden en que el incumplimiento en el régimen de visitas se debe a que es una retaliación por los inconformismos desencadenados en los procesos de divorcio, separación o simplemente porque los padres no quedaron conformes con la cuota alimentaria y en este caso, el progenitor hace uso indebido de su custodia frente al menor. Creen que los niños, niñas y adolescentes, se ven muy afectados al no ver a su progenitor y que estos sufren en silencio la pérdida de su familia, porque los menores creen que son los culpables de los conflictos de sus padres, por eso necesitan urgentemente atención psicológica y más atención de sus padres.

El derecho a tener una familia se les niega a los niños, desde el momento en que hay disputas familiares que conllevan a un divorcio, separación o aislamiento, ya que no vuelven a contar con una familia unida. Los adultos se han encargado de violar los derechos de los niños y el estado no vela ni hace seguimiento a los problemas de los menores con los entes que regulan estos asuntos en nuestro país. No es suficiente el régimen de visitas para tener lazos afectivos con el menor, que estos lazos se pierden con la separación, porque no se ha evaluado la posibilidad de evaluar la edad del menor y así mismo establecer el régimen de visitas, porque no es lo mismo visitar a un menor de 5 años que visitar a un adolescente que requiere más tiempo y atención de sus padres porque está en una etapa difícil de su adolescencia.

Dentro de los casos vistos en la Comisaria referente a nuestra investigación, queremos resaltar aquellos que más nos llamaron la atención y la solución que se le dio en su momento. En estos el régimen de visitas ya estaba pactado mediante acta de conciliación suscrita por las partes, actas que se encuentran en firme y que generan obligación ya que son de estricto cumplimiento. Igualmente se pretende mostrar la afectación emocional que se genera en los menores de edad cuando el padre o la madre toman esta decisión tan arbitraria.

La Medida de Protección N° 093 de 2012, interpuesta por el señor José en contra de la madre de su hija Laura, señora Addis, pone en conocimiento los siguientes hechos: "...El día 19 de abril llame al teléfono de mi hija 318835... y lo tiene apagado como ha ocurrido en el último mes. El día 14 de abril me acerqué a la vivienda de la señora Addis para recoger a mi hija, tal como lo tenemos estipulado en la audiencia especial de conciliación en el juzgado de familia, ella no permitió que visitara a mi hija incumpliendo la conciliación. Esto ha ocurrido en el último mes (sic)...". (Medida de protección, 2012)

En diligencia de ampliación de fecha mayo 9 de 2012 el señor José manifiesta:

“...Me ratifico de los hechos expuestos en la solicitud de medida de protección, agregó que mi hija manifiesta en las pocas veces que la he visto que siente temor por la mamá y me dice que se quiere ir a vivir conmigo pero que cuando le dice eso a la mamá ella le hace pataleta y ni la deja, mi hija ha cambiado mucho, no se expresa con facilidad, veo que no defiende sus derechos, siempre me dice que cuando la mamá no la deja verse conmigo llora mucho y en el colegio me dicen que mi hija entra en llanto con mucha facilidad y me preocupa porque en el colegio me comentan que mi hija da muestras que esta falta de cariño y es posible que busque ese cariño en otras personas, en el colegio me hicieron un llamado de atención porque en una de las consultas que tuvo mi hija con el psicólogo ella comentó que se sentía muy triste porque no me podía ver y se sentía abandonada, los profesores dicen que es evidente la baja de ánimo de mi hija y como no saben que no me la dejan ver entonces no puedo decir que está sucediendo con ella en realidad, no sé qué hacer porque pienso que mi hija está corriendo peligro y además la violencia psicológica hacia mi hija por parte de la mamá es evidente (sic)...”.

La Comisaría de Familia adelantó distintas pruebas con el fin de establecer los presuntos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor José y ante la inasistencia de la señora Addis a las diligencias programadas por la Comisaría de Familia, era indispensable analizar los factores de riesgo en que se encuentra inmersa la menor de edad, para así tomar medidas de protección en favor de la niña, por lo que la psicóloga jurídica escuchó a la menor de edad, Laura, en entrevista y esta refirió:

“...Ha pasado varias veces que mi Papá llega por mí a recogerme, timbra y timbra y mi Mamá no deja que le abra, mi Papá llama al celular de mi Mamá y ella no contesta y me dice que no me asome, depende del genio que tenga me deja asomarme, pero hace como dos meses que no me deja ni asomar a la ventana si va mi Papá, ella dice que no me deja ver a mi Papá porque él no paga la plata de lo que yo necesito, que lo que da es poquito...” (Medida de protección, 2012)

Al indagar por posibilidades de comunicación telefónica con el padre, Laura informa:

“...mi Papá me regaló un celular en cuarto o quinto de primaria, pero mi Mamá no me deja ni prenderlo, a veces yo lo cargo y lo prendo y ella lo apaga, entonces ya ni lo prendo es como si no tuviera celular... ayer mi Papá estaba esperándome en la calle cuando llegué del colegio en la ruta y nos saludamos y hablamos un poquito y yo le conté a mi Mamá cuando subí y ella me pregunta que mi Papá que me había dicho, pero no me regañó ni nada, pero yo sé que a ella no le gusta por la cara que pone”. (Medida de protección, 2012)

Al preguntar a la niña sobre los sentimientos que experimenta con la situación familiar informa: “siento tristeza por no poder compartir con su padre”. En cuanto a las expectativas con respecto a la dinámica familiar la niña refiere: “yo quisiera vivir con mi Mamá de lunes a viernes, y los sábados y domingos con mi Papá, que mi Papá pague la cuota que no sé cuánto, pero más de lo que da a ahora y que se cumplan esos acuerdo, porque no se cumplen”.

Acorde a lo observado por la profesional que aplicó la entrevista se tiene que:

“...La entrevistada se encuentra dentro de parámetros cognitivos y comportamentales acordes a su edad cronológica, narra de manera coherente y consistente una dinámica familiar en donde la progenitora obstaculiza la relación parental con el progenitor, aun cuando la niña se encuentra vinculada afectivamente con su padre y anhela la relación y contacto. Laura se torna de afecto triste en la narrativa de su dinámica familiar, por cuanto se siente aislada de actividades familiares y sociales propias de su ciclo evolutivo. La niña se encuentra triangulada en el conflicto por responsabilidades parentales, de sus progenitores, donde al parecer la madre se siente inconforme con los aportes económicos del padre a la niña, situación que deberá resolverse por las vías de derecho, pues al hacerse por vías de hecho de manera subjetiva, afecta la estabilidad emocional de la niña...”.

Conforme a lo expuesto se verifica que la conducta de la señora Addis ha constituido una situación de violencia intrafamiliar que afecta psicológica y emocionalmente a la menor de edad, por lo que la Comisaría de Familia impone Medidas de Protección con el fin de poner límite a las actuaciones violentas que ha comportado la progenitora de la niña y ordena el restablecimiento de los derechos de la menor de edad. De la misma manera se ordenó la custodia y cuidado personal de la menor de edad a cargo del progenitor.

Una situación similar se presentó según lo mencionado en la Medida de Protección N° 440 de 2014 solicitada por el señor Alexander, donde se muestra como la progenitora en su afán de no permitir las vistas desdibuja la imagen paterna frente a sus hijos e involucra a su familia extensa en ese conflicto, obligando al señor Alexander a solicitar medidas de protección para él y para sus hijos ante la Comisaria de Familia Kennedy III. El señor narró los siguientes hechos:

“...La mamá de mis hijos ha tomado represarías más fuertes contra mí donde se me ha negado ver y hablar con mis hijos y utilizan calificativos que desdibujan mi imagen, como cerdo, asesino y que solo podré ver a mis hijos hasta que ellos tengan 18 años después de que salga de la cárcel. Le solicito a Martha, al señor Álvaro y a la señora Mercedes cesar cualquier acto de violencia, maltrato y acoso psicológico frente a ellos y su padre, también es importante que se pueda evaluar y verificar los derechos de los menores Valeria y Cristóbal...”.(Medida de Protección , 2014)

La Comisaria de Familia avoca conocimiento y corre traslado a los demandados para que estos rindan descargos frente a los hechos de violencia que les endilgan, por lo que niegan cualquier tipo de responsabilidad y citan el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alegando la presunción de inocencia y que en ningún momento han vulnerado

los derechos de los menores de edad, que por el contrario están protegiendo a los niños de su padre y que por eso no permiten las visitas.

El despacho en el análisis probatorio encontró que los niños Valeria y Cristóbal son víctimas de violencia física, verbal y psicológica por parte de su progenitora, la señora Martha y los abuelos maternos, señores Álvaro y Aura, situación que se corrobora en los informes enviados por el colegio, las visitas domiciliarias y las entrevistas practicadas a los menores de edad en las que se observa:

“... ¿Cristóbal cómo es la relación con tu papá? R/ “Bien, me gusta estar con él, estamos en Karate con Valeria y mi papá no puede ir a vernos, me pone muy triste que no me dejen ver a mi papá y que me digan que él va a ir a la cárcel...”.  
“...¿Valeria cómo es la relación con tu papá? R/ “Bien, mi papá está pendiente de mi hermano y de mí, nos llama, nos escribe, cuando estamos con él nos ayuda hacer las tareas y cuando mis abuelos no dejan que salgamos con mi papá, él nos llama y nos dice que otro día nos vemos, que tranquilos y yo me pongo a llorar porque me quiero ir con mi papá...”. (Medida de Protección , 2014)

Por lo anterior la Comisaria de Familia le ordenó a los señores Martha, Aura y Álvaro como primera medida, abstenerse de cualquier acto de (Restablecimiento de Derechos, 2014) agresión física, verbal, psicológica y/o emocional para con el señor Alexander y sus hijos Valeria y Cristóbal; y entre otras medidas, les ordenó no involucrarlos en el conflicto de adultos ni transferirles comentarios negativos, subjetivos y/o emotivos que deterioren la imagen paterna y no interferir en la relación libre y espontánea del padre con sus hijos, por lo que no pueden prohibir las visitas del señor Alexander con sus hijos.

El siguiente caso a tratar es una Medida de Restablecimiento de Derechos solicitada por el señor Mauricio a favor de su hijo Camilo, quien además de ser víctima de violencia física y verbal por parte la progenitora, está le prohíbe compartir con el padre y que éste

ejerza su derecho a las visitas con su hijo, por lo que el señor Mauricio se acerca a la Comisaria de Familia Kennedy 3 exponiendo los siguientes hechos:

“...presento esta denuncia porque la mamá de mi hijo lo maltrata verbal, física y psicológicamente, solo porque mi hijo le manifestó que quería verme, por eso la mamá lo jaló del cabello, lo golpeó y a la abuela Luz Marina le tocó sacarlo de la casa en medias y dormir en la calle mientras la mamá se calmaba, a esto le podemos sumar que el tema del papá es un tema vetado en la casa donde vive mi hijo, porque a él le dicen que no puede hablar con el papá, que qué va hablar con ese gran no sé cuántas y mi hijo le tiene pavor a la mamá desde que pasó lo que pasó y lo sacaron de la casa, él niño en algunas ocasiones ha escuchado que la mamá y el tío hablan mal de mí y mi hijo se siente mucho con eso, además la mamá utiliza al niño para coaccionarme y obligarme a hacer cosas, me dice que si no le pago la cuota alimentaria no puede ver a Camilo y así pague la cuota no me deja ver a mi hijo, cuando le digo déjeme ver al niño me dice que no y en una ocasión el niño me dijo que tenía guardado \$2.000 para que se los diera a la mamá y así poderse ver conmigo, lo que demuestra que el niño está muy afectado y a mí me coacciona para que haga lo que ella quiera. Solicito medidas de protección para mi hijo y que me den la custodia de mi hijo porque creo que está corriendo peligro con la mamá...”.  
(Restablecimiento de Derechos, 2014)

Escuchado los descargos de la progenitora del menor de edad, esta manifiesta que en una oportunidad castigó a su hijo porque éste le había contestado mal y que no iba a permitir que el niño compartiera con el progenitor, porque éste no cumplía con la cuota de alimentos y que además era una mala influencia para su hijo, porque el niño cada vez que se veía con el padre, comportaba una actitud altanera y desafiante con ella, situación que le preocupaba.

Teniendo en cuenta el trámite administrativo que cursaba y de acuerdo a lo ordenado en el decreto de pruebas era indispensable agotar las mismas con el fin de

establecer el grado de afectación del menor de edad y de esta forma determinar la custodia y cuidado personal del niño, ya que el progenitor de forma activa solicitaba ejercer dicha custodia.

En entrevista practicada al menor de edad se evidencio que el niño Camilo, no tiene convivencia con el padre; existe una relación donde se compartían algunos fines de semana con el progenitor, pero últimamente, la progenitora no ha permitido visitas ya que no hay cumplimiento en la cuota de alimentos según lo relato el niño:

“...Una vez antes de salir a vacaciones mi papá me trajo unos tenis para la sudadera y cuando yo subí con los tenis, mi mamá estaba re brava y me dijo, dígame que si eso es para la comida de todo el mes, lo mismo pasó con la maleta al finalizar las vacaciones de mitad de año, me trajo una maleta y mi mamá me dijo lo mismo que con los tenis que si era la comida de todo el mes. Él solo fue a llevarme los tenis y la maleta pero para evitar problemas con mi mamá, él no se demora porque si no mi mamá baja y empieza a alegar que la plata, le dice groserías y le dice que no me puede ver hasta que le pague todo lo que le debe, yo creo que eso no es justo conmigo porque yo quiero a mi papá y quiero compartir con él, yo le dije ma: usted no piensa en mis sentimientos. Pero cuando yo le hablo de mi papá me dice que yo debo estar de parte de ella, que yo no debo estar en contra de ella, dice que yo la tengo que apoyar, mi mamá dice que mi papá quiere sacarle plata a ella, pero eso no es así, porque cuando mi papá le da plata se van al centro comercial con mi hermana y se la gasta en botas, en bolsos y en cosas para mi hermana y ella, a mí no me compran nada”. (Restablecimiento de Derechos, 2014)

Se evidenció que la progenitora desdibuja la imagen paterna frente al niño, lo cual no favorece su desarrollo integral armónico, lesionando su autoestima y autoconcepto, factores que determinarán a futuro un adecuado o inadecuado desempeño social o emocional en Camilo.

Una vez reunidos los preceptos probatorios la Comisaria de Familia, constató la violación a los derechos fundamentales del menor de edad y ordenó como medida de urgencia la custodia y cuidado personal del menor de edad en cabeza del progenitor, quien se comprometió a proporcionarle el debido cuidado a su hijo y todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral; igualmente le ordenó a la progenitora del menor de edad cesar de inmediato cualquier acto de violencia hacia su hijo y asistir a proceso terapéutico, con el fin de adquirir pautas de crianza y de comunicación asertiva, control de impulsos agresivos y solución pacífica de conflictos.

Se desprende del plenario claramente la vulneración de los derechos de los hijos como producto o consecuencia de las disputas de los padres, donde los menores de edad tienen que estar sometidos a las determinaciones de los adultos sin la oportunidad de utilizar algún mecanismo de defensa frente a sus derechos. Asimismo se observa en los relatos de los niños que estos coinciden en expresar sentimientos de tristeza al momento que sus progenitoras no permiten las visitas con el progenitor, mostrando un panorama desesperanzador y con poca probabilidad de solución.

Al respecto se resalta la labor de la Comisaria de Familia cuando de manera inmediata ha tomado medidas de protección a favor de los niños que se encuentran triangulizados en estos conflictos, buscando excluir al menor de edad de esa dinámica familiar conflictiva e intentando que este tenga una niñez bajo el calor de un hogar, sin que haya restricción alguna en la relación parental, en el sentido en que los padres puedan compartir con sus hijos en igual condiciones y derechos.

No solo se resalta la labor de la Comisaria de Familia sino también la del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –ICBF- que mediante concepto 000137 de 2012 de fecha agosto 31 de 2012, que establece:

“...El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente...”.

De la misma manera la Corte Constitucional se pronunció al respeto emitiendo el siguiente concepto:

“...El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor...” (Sentencia T 408, 1995)

Lo anterior muestra la existencia de los distintos mecanismos judiciales a los cuales las personas afectadas pueden acceder, del mismo modo se exponen los soportes jurídicos en los cuales se puede sustentar la defensa sus derechos, ya que la reglamentación de visitas y el poder compartir con los menores de edad es un derecho legalmente exigible.

## **Conclusiones**

Los procedimientos y las medidas que se aplican en los acuerdos no logran el propósito de garantizarle al menor de edad el derecho de tener una familia y no ser

separado de ella, puesto que dichas medidas solo resuelven las pugnas de los adultos, pero esta no remedia la vulneración de derechos a los niños, ya que los progenitores hacen caso omiso a lo ordenado por el juez y de forma unilateral y arbitraria prohíben las visitas con el padre.

Se vuelve la mirada a las sanciones disciplinarias contempladas en el Código Penal, las cuales de cierta forma son drásticas para el progenitor infractor, pero los Jueces no se toman la tarea de hacer cumplir dichas sanciones y en el caso contrario en el que el Juez actué con rectitud y de conformidad con lo establecido en la ley, tal como se lee en la Sentencia C-239 de 2014, esta sanción disciplinaria lograría alejar aún más al menor de edad del padre o la madre transgresor, puesto que el impúber podría ver a su progenitor o progenitora con gran dificultad ya que este se encuentra recluido en un centro penitenciario, escenario que es de difícil acceso para el menor de edad.

Lo anterior no significa que el desconocimiento de los padres sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella, deba quedar impune, al contrario, el Estado colombiano debe iniciar una campaña de sensibilización a los padres separados, para que estos perciban las consecuencias que acarrea la violación a este derecho y la obligación de no convertirse en un instrumento violatorio de derechos de sus hijos.

De la misma manera es importante la creación de normas civiles en las cuales se pueda exigir de forma rápida y efectiva el cumplimiento del régimen de visitas, sin necesidad de recurrir a la acción de tutela o la jurisdicción ordinaria, puesto que los derechos de los menores de edad son prevalentes, teniendo en cuenta su estado de indefensión.

El derecho de visitas, es un derecho natural, innato e inherente de las personas, el cual debe existir entre el menor de edad y sus padres, por lo que los procesos litigiosos de los progenitores, no deben interferir, en la relación de los padres con sus hijos y solo satisfacer las necesidades de los adultos de salir triunfantes y victoriosos en los trámites de separación que adelanta en su favor.

Por ultimo vale la pena resaltar que las Comisarías de Familia son un mecanismo jurídico de fácil acceso, pero no es el más eficaz para garantizar el cumplimiento al régimen de visitas, ya que esta entidad no cuenta con las herramientas jurídicas para generar la obligación a los padrestransgresores; por lo que se debe implementar en las competencias de las Comisarías la posibilidad de realizar seguimientos a los acuerdos de conciliación, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

## **Referencias**

Protección , 440 (Comisaria de Familia Keneddy III 2014).

Amezquita, J. d. (1980). *Lecciones de Derecho de Familia en la Patria Potestad a la Autoridad Compartida de los Padres*. Bogota D.C: Temis Libreria.

Caicedo, M. C. (1987). *Proyecto de Ley Sobre el Regimen de Visitas de los Hijos de Cónyuges Separados y Divorciados en Colombia*. Bogota D.C , Bogtoa D.C.

cmi. (23 de 03 de 2015). *noticiero* . Recuperado el 23 de 03 de 2015, de <http://www.cmi.com.co/m/n.asp?n=227868>

Couso, J. (2003). Revista de Derechos del Niño. *Revista de Derechos del Niño Numero Dos 2003* , 332.

Duque, F. M. (1993). EL Derecho de Visita . *Tesis*. Bogota D.C: Universidad Externado de Colombia .

Duque, M. C. (2004). Como Establecer un Regimen de Visitas Que Se Adecue A Las Necesidades del Menor. *Tesis*. Bogota D.C: Universidad la Gran Colombia.

Gonzalez, A. T. (2011). *Codigo Civil*. Bogota D.C.: Leyer.

Gutierrez, A. P. (2006). *Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogota D.C : Ibañez.

<http://www.noticias.juridicas.com/artiuclos/45.../201106-8123455212997.html>. (26 de 05 de 2010). Recuperado el 24 de 07 de 2014

Legis. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogota D.C: Legis.

Martin, M. L. (2006). *La custodia y el Cuidado Personal de los hijos, el derecho de Acceso a los Hijos* . Bogota D.C : Libreria Juridica Sanchez R. Ltda.

Medida de Protección , 440 (2014).

Medida de protección, 93 (Comisaria de Familia Kennedy III 2012).

Monsalvo Aroldo, Q. (2009). *Manual Derecho de la Infancia y la Adolescencia Aspectos Sustanciasles y Procesales*. Bogota D.C: Libreria y Ediciones del Profesional.

Monsalvo, A. Q. (2011). *Manual de Familia y matrimonio ( civil y religioso) y Unión Marital de hecho*. Bogota D.C: Doctrina y Ley.

Nicolini, G. M. (2011). *Regimen de Visitas Asisitido*. Ecuador: espacio.

Pavón, C. (1946). *Tratado de la familia en el derecho civil argentino, Volumen 3*. Buenos Aires: Ideas.

Peña, R. C., Llanos, E., & Romero, R. E. (2013). Equilibrio entre las Decisiones Judiciales Frente a la Unidad Familiar y el Derecho Fundamental a Tener una Familia y no Ser Separado de Ella. *Tesis*. Bogota D.C: Universidad La Gran Colombai.

*Régimen de visitas*. (2000). Recuperado el 23 de marzo de 2015, de la guía del derecho: Régimen de visitas | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/regimen-de-visitas#ixzz3VEugRNMS>

Restablecimiento de Derechos, 28 (Comisaría de Familia 2014).

Rivero, F. (1982). *El Derecho de Visitas de los Menores en las Crisis Matrimoniales*. Navarra. España: Teorica y Praxis.

Sanchez, F. (2004). *Separación o divorcio Transtornos Psicologicos en los Padres y los Hijos*. Recuperado el 24 de 07 de 2014, de <http://dx.doi.org/10.4321/S0211-5735004000400006>

Sentencia T 408 (Corte Constitucional 1995).

Sentencia T-012, T-3.180.007 (Jorge Ivan Palacio 20 de 01 de 2012).

Sentencia T- 500 (Corte Constitucional 1993).

Sentencia T-599, T-1330202 (Alvaro Tafur Galvis 27 de 07 de 2006).

Sierra, N. (2010). *La Regulación de Visitas*. Bogota D.C: Doctrina y Ley.

Stirlerman, M. (1992). *Menores, Tenencia, Regimen de Visitas*. Buenos Aires: Universidad.

Unicef. (1959). <http://www.humanium.org/es/declaración-1959/>. Recuperado el 24 de 07 de 2014, de Declaración de Los Derechos de los Niños.

Unicef. (2006). *Derecho a Tener Derecho*. Bogota D.C: Minigraf.